

CRONICA PARLAMENTARIA

NICOLAS PEREZ-SERRANO JAUREGUI

Letrado de las Cortes Generales

I. INTRODUCCIÓN

De nuevo estas páginas de la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL ofrecen a la consideración del lector, del estudioso, del crítico, datos de nuestro acontecer parlamentario resumidos en las secciones ya tradicionales y referidos a un período cuatrimestral que, en esta ocasión, coincide en su integridad con el correspondiente período de sesiones parlamentarias previsto constitucionalmente. De un lado, por tanto, examinaremos los debates importantes producidos de septiembre a diciembre; en segundo lugar, comentaremos qué textos legislativos han tenido su inicio y cuáles han concluido su tramitación en el indicado período; por último, comentaremos otros textos, acaso no carentes de interés en este número, pues se entreverán bastantes características peculiares y dignas de atención, en mi modesta opinión. Vayamos, pues, a enfrentarnos con los sucesivos apartados en que habitualmente dividimos la Crónica.

II. LOS DEBATES PARLAMENTARIOS DEL PERÍODO

Hasta cuatro debates de cierta envergadura podemos señalar en el presente caso: el ya clásico en estas fechas, conocido como debate acerca del «Estado de la Nación» (aunque el primer sustantivo debería empezar con

minúscula, para no provocar una confusión o un simple juego de palabras); el producido sin unidad de tiempo en torno a los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1986; el que tuvo lugar con motivo de la discusión del proyecto de ley de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, y, por último, el que tuvo lugar como escenario el Senado con vistas a la aprobación del dictamen elaborado por la Comisión Especial de Investigación sobre el problema del tráfico y del consumo de drogas en España.

1. *Debate sobre el estado de la nación.*—Ya desde un comienzo cabe reseñar dos notas que lo diferencian un tanto de los celebrados sobre la misma materia en años anteriores: de un lado, se ha realizado algo más tarde de lo habitual. La comunicación del Gobierno que sirve de base al debate fue publicada el 17 de octubre y el debate tuvo lugar los días 15 a 17 de ese mes de octubre (véanse los *Diarios de Sesiones* 237 a 239 y una publicación unitaria del Congreso en que se recoge todo el material documental en que el debate consistió); y en segundo lugar, el hecho de no haberse aprobado, al final del mismo, ninguna propuesta de resolución, entre otras razones, porque el grupo parlamentario que apoya al Gobierno no ejercitó su derecho de iniciativa en este punto. Dicho sea también al comienzo de este breve comentario, éste será el tercer y último debate sobre el estado de la nación del actual Gobierno (el propio presidente del Gobierno así lo reconocía paladinamente), pues no se debe olvidar que, aunque no hubiera disolución parlamentaria anticipada, en octubre de 1986 deberán estar elegidas o elegirse unas nuevas Cortes.

La comunicación del Gobierno al Congreso centraba la atención sobre estos cuatro aspectos concretos: 1) valoración del funcionamiento de las instituciones del Estado (con referencias concretas al nuevo régimen electoral general, a las futuras elecciones al Parlamento Europeo, proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas y aprobación de las bases de régimen local); 2) sistema de derechos y libertades (con alusión expresa a la Ley Orgánica del Poder Judicial, al reforzamiento de los sistemas de seguridad y a la elaboración de un Plan Nacional sobre la Droga); 3) situación económica y social, referencias específicas al PIB, déficit público, inflación, comercio exterior, inversiones extranjeras, reindustrialización y paro), y 4) política exterior, apartado en el que se hacía mención muy detallada a nuestro ingreso en las Comunidades Europeas y a las consecuencias del mismo derivadas.

Por parte de la Presidencia del Gobierno, y en relación con los puntos señalados en la comunicación ya indicada, se hizo especial hincapié en los siguientes extremos: las instituciones básicas que definen un Estado de Derecho están funcionando ya a pleno rendimiento en España y funcionan sin interferencias; la ley (o proyecto de ley, para ser más exactos) de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con fusión de Cuerpos y coordinación entre los distintos niveles interterritoriales de la Policía, es un instrumento de garantía de la libertad de los ciudadanos y pretende incidir en el factor *seguridad*; se ha roto la vinculación terrorismo-involucionismo, y este último, el terrorismo, no va a vencer al Estado democrático; la droga, como elemento desgraciadamente común de muchos países, ha sido objeto de especial tratamiento por el Gobierno mediante la aprobación de un Plan Nacional *ad hoc*; dentro del proceso autonómico, es de subrayar que trece de las diecisiete Comunidades Autónomas han cubierto íntegramente su techo competencial, que a las mismas se destinan 1,7 billones de pesetas y que más de trescientos mil funcionarios han pasado de prestar servicio en la Administración Central a las citadas Comunidades Autónomas, cifras que ilustran la magnitud de un proceso de cambio, lo cual no supone ignorar la existencia de conflictos; en el ámbito de la educación, cada universidad española dispone ya de su Estatuto, se ha puesto en marcha el Consejo de Universidades y los Consejos Sociales de éstas, que integran en su seno a muchas fuerzas sociales y representantes del mundo económico; por lo que se refiere al mundo económico, se ha realizado un enorme esfuerzo de saneamiento y de flexibilización de la economía española, reconociéndose, no obstante, que el Gobierno, y cito textualmente, erró en su cálculo sobre las posibilidades de recuperación del empleo en la situación económica de España, aunque, en todo caso, haya indicadores positivos en materias como la Seguridad Social y el sistema de aumento de ciertas pensiones, la inflación, etc.; por último, y en cuestiones de política exterior, se puso de manifiesto que España ha superado el aislamiento, incluso en horizontes en los que sólo había habido una presencia de la Jefatura del Estado.

Los diferentes grupos parlamentarios insistieron en aspectos concretos, bien no sólo específicamente aludidos por la Presidencia del Gobierno (Gibraltar, modelo concreto a seguir en las elecciones directas al Parlamento Europeo, incidencia específica del IVA y fecha concreta de su puesta en aplicación, transición a la democracia en Chile, candidatura catalana para los Juegos Olímpicos de 1992), bien en otros, subrayados desde el Gobierno, aunque refutando en gran medida las argumentaciones del mismo: más que

de censuras, se trata de buscar resultados concretos y alternativas; ha habido consenso en la elaboración del nuevo régimen electoral; no hay modelo concreto de las administraciones públicas (indiscriminadas ofertas masivas de empleo público que carecen de garantías suficientes de eficacia y objetividad; incompatibilidades que se han revelado imposibles de cumplir; largas tramitaciones; *solve et respete*, etc.); no se han dictado las grandes leyes cuadro, como régimen de las administraciones públicas, estatuto de los funcionarios, procedimiento administrativo común, expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas; pacto institucional, aunque nunca se acaba de perfilar cuáles son sus contornos específicos; reforma judicial que ha producido el conflicto planteado por el Consejo General del Poder Judicial; aumento de la delincuencia y de la drogadicción; favorecimiento de las grandes centrales sindicales en detrimento de nuevos sindicatos independientes; deuda superior a los diez billones de pesetas; disminución real de la inversión; gran esfuerzo en política social, pero no siempre acompañado de mejoras auténticas; conformidad, pero llevándolo hasta sus últimas consecuencias, en que España forme parte de un sistema supranacional de seguridad; necesidad de unanimidad en lo relativo a política europea, aunque haya habido defectos graves en la negociación; cambio en los criterios de la contabilidad nacional, etc. Y como colofón recordemos uno de los aspectos quizá más chocantes de este debate, cual es el de que el grupo mayoritario no presentó al final del mismo ninguna propuesta de resolución y que fueron rechazadas todas las que formularon los restantes grupos parlamentarios.

2. El debate de los *presupuestos generales del Estado para 1986*. No ha tenido, como es lógico y antes subrayábamos, una unidad de acto, pues se ha desarrollado a lo largo de diferentes trámites parlamentarios de la Ley correspondiente: debate en el Pleno de las enmiendas de totalidad, informaciones suministradas a la Comisión y ulterior debate de ésta hasta aprobar el correspondiente dictamen y, por último, nueva discusión en el Pleno, donde se analizó dicho dictamen y las enmiendas y votos particulares no aceptadas en trámites anteriores (para un detenido análisis de todos los textos, me remito al volumen correspondiente de los *Trabajos Parlamentarios*, que recogerá toda la tramitación de esta Ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1986 y que, como en anteriores ocasiones, fotocompondrá el Servicio de Publicaciones del Congreso); de otra parte, si la unidad temporal no existe, tampoco es apreciable la unidad temática, dado que se manejaron en las diferentes instancias las más variadas materias, con el único punto de

conexión jurídico-formal de ser todas ellas tratadas en la Ley de Presupuestos. Por último, digamos que hasta incluso el anterior debate presupuestario (el de 1984, en relación con la ley para el ejercicio de 1985) tuvo mayor realce que el presente, el cual ha tenido, ciertamente, muy poca repercusión en todos los ámbitos, quizá debido a dos factores conocidos y que también estuvieron presentes en anteriores ocasiones, si bien parecen haber tenido una influencia mucho mayor esta vez: me refiero a la cómoda mayoría de que dispone en ambas Cámaras parlamentarias el Gobierno y, de otra parte, la coincidencia, en gran medida, del comienzo y buena parte del debate presupuestario con el relativo al estado de la nación.

3. Con motivo de la discusión parlamentaria del proyecto de ley de fomento y coordinación general de la *investigación científica y técnica*, tuvo lugar en el Congreso (véase *Diario de Sesiones* núm. 226, correspondiente al 17 de septiembre) un debate que se centró sobre los aspectos que hemos subrayado y que tuvo como motivo formal de discusión las enmiendas de devolución que se habían formulado al indicado proyecto. Muy sintéticamente podrían resumirse como sigue los puntos que fueron tratados en dicho debate: estamos en la tercera revolución industrial, en la que predomina el tratamiento de la información, el aprovechamiento de la inteligencia, la acumulación del saber; nuestro sistema investigador ha estado lastrado por una considerable ineficacia y nuestro modelo de desarrollo tecnológico se ha basado en la importación de tecnología y en la dependencia respecto de los países más avanzados (véase nuestra Crónica del número 14 de la REVISTA, en la que hacíamos referéncia al anterior debate sobre la materia, que tuvo lugar, también en el Congreso, el día 26 de febrero de 1985); se ha aumentado y rejuvenecido la plantilla del CSIC; se ha reformado recientemente el CEDETI; toda investigación debe tener un plano de programación, otro de gestión y otro de ejecución directa y debe crearse un modelo integrado y no atomizado, creándose al efecto los oportunos órganos, tanto de coordinación como de asesoramiento; es igualmente de destacar que ha de establecerse un plan nacional de investigación científica y desarrollo tecnológico como único instrumento válido para la fijación de prioridades y la asignación de recursos.

4. Por último, queremos también dejar constancia del debate producido en torno al *tráfico y consumo de drogas* en España, que tuvo como escenario al Senado (véase su *Diario de Sesiones* núm. 140, correspondiente al

día 28 de noviembre) y que consistió en la discusión del dictamen elaborado por la Comisión Especial de Investigación designada por dicha Cámara año y medio atrás (aunque no creemos que sea mera coincidencia, resulta curioso ver que en la indicada sesión del Senado presentaba ante esta Cámara el ministro de Sanidad una comunicación del Gobierno sobre el Plan Nacional sobre la Droga, lo cual dio un aspecto en algún sentido original al debate, ya que en el mismo se mezclaron continuamente referencias al dictamen y al Plan Nacional presentado por el Gobierno). Mencionemos, por último, que como final del citado debate se votaron no sólo los correspondientes puntos del dictamen de la Comisión, sino también las diferentes propuestas de modificación, adición, etc., presentadas por los diversos grupos del Senado.

III. ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN LAS DOS CÁMARAS

1. *Proyectos y proposiciones de Ley que han terminado su tramitación en el tercer cuatrimestre de 1985.*

Comentaremos a continuación los más importantes de los textos legislativos que han culminado su *iter* parlamentario en el período a que se refiere la presente Crónica.

— Tres Leyes Orgánicas, la 12, 13 y 14/1985, se han ocupado de diversas cuestiones relacionadas con el *régimen disciplinario y sancionador-penal de las Fuerzas Armadas*. La primera de ellas (Ley 12/1985, de 27 de noviembre, sobre régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, *Boletín Oficial del Estado* del siguiente 29) fue definitivamente aprobada por el Congreso el día 6 de dicho mes de noviembre y muy en resumen supone un intento serio, aunque acaso con un léxico todavía no del todo jurídico, de regular las competencias en materia disciplinaria, una definición y relación de faltas (en sus distintas categorías) como de sus consiguientes sanciones, así como importantes acercamientos del procedimiento sancionador y de sus garantías al existente en el ámbito civil de la Administración del Estado. Por su parte, la 13/1985, de 9 de diciembre (*BOE* del siguiente día 11), supone una nueva redacción del Código Penal Militar —que entrará en vigor el día 1 de junio de 1986— acomodándolo a los principios constitucionales vigentes y a las nuevas técnicas del Derecho penal y con una regulación que acusa la tendencia a la restricción de los «delitos exclusiva o propiamente militares»

y con una muestra clara de asimilación a los términos civiles en muchos aspectos; destaquemos, por último, que en el Código se recoge esa excepción constitucional a la prohibición de la pena de muerte, acogiéndola para tiempos de guerra como alternativa y no como pena única. En tercer lugar, la Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre (*BOE* citado), supone la adaptación del Código Penal a las modificaciones de la Ley que acabamos de comentar para incluir en aquél la traición y el espionaje militar fundamentalmente.

— Hagamos también una alusión, por breve que ésta sea, a la ley (precedente de una proposición de ley) de regulación de las *relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo* y las *figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas*, que alcanzó su aprobación definitiva el 22 de octubre y cuyo propósito se puede colegir directamente de su título, y a la ley de *liberalización del cultivo del arroz* (Congreso, 10 de diciembre de 1985), cuyo artículo único procede a dicha liberalización y suprime el régimen de concesión de cotos arroceros, todo ello, como aclara el apartado dos del citado precepto, sin perjuicio de las limitaciones que al cultivo del arroz se determinen por razones de conservación de la naturaleza para aquellos espacios naturales protegidos por regímenes especiales de acuerdo con la legislación vigente.

— Ley por la que se *suprime la exigencia de legalización de la firma de los notarios en las escrituras que hayan de surtir efecto fuera del ámbito territorial del Colegio Notarial al que pertenecen*. Tuvo su último trámite parlamentario en el Senado, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1985, y con su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* (21 de diciembre) se ha convertido en la Ley 43/1985, de 19 de diciembre. Tiene un único artículo de fácil lectura y comprensión: «Los instrumentos públicos autorizados por notarios hacen fe en todo el territorio de la Ley», por lo que sin riesgo a equivocarnos puede uno afirmar que, aun diciendo lo mismo, es más largo el título de la Ley que su único artículo.

— *Ley de Impuestos Especiales*. Tras su definitiva aprobación parlamentaria y su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de 24 de diciembre de 1985 ha pasado a ser la Ley 45/1985, de 23 de diciembre. Señala acertadamente su preámbulo que con la incorporación de España a las Comunidades Europeas, la imposición directa ha de configurarse sobre dos figuras básicas: por una parte, el IVA, que hace las veces de impuesto general del

consumo de bienes y prestación de servicios, y de otro lado, los impuestos especiales que gravan ciertos consumos y superponiéndose al IVA: en la medida que el consumo de esos bienes resulta contraproducente para la sociedad por generar costes sociales especiales, ha de establecerse una imposición específica. Estos impuestos especiales (sobre el alcohol y bebidas derivadas, sobre la cerveza, sobre hidrocarburos y sobre las labores del tabaco) son impuestos indirectos que recaen sobre el consumo de esos bienes gravando en fase única las primeras operaciones realizadas en sus respectivos procesos de producción o de comercialización, con repercusión obligatoria del gravamen por parte del fabricante o importador. Por lo que afecta al impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas simplifica bastante la actual regulación, pues engloba en un solo concepto las tres tarifas vigentes; el objeto del impuesto pasa a ser el alcohol etílico natural o incorporado a cualquier producto y no se produce discriminación fiscal en razón de la materia de que procede el alcohol. La cerveza tiene sustantividad propia a efectos impositivos, si bien los tipos impositivos se rebajan; como novedades de la ley cabe destacar que la exigibilidad del pago nace en el momento de la salida de fábrica del producto envasado, de manera que la base de liquidación del impuesto coincidirá con el volumen de cerveza vendido y se hará posible la repercusión total del impuesto. El impuesto sobre hidrocarburos sustituye al del petróleo y derivados y similares hoy vigente y tiene como carácter fundamental la gran simplificación que introduce este nuevo texto, y de otra parte, dado que constituye un importante instrumento de política fiscal y energética, diversifica en un amplio abanico de tipos de gravamen los distintos productos. Por último, el impuesto sobre las labores del tabaco gravará todos los productos que contengan tabaco o sean susceptibles de ser fumados; siguiendo la normativa comunitaria, la base del impuesto debe ser el precio máximo de venta al público incluidos todos los impuestos. Es de destacar también la disposición adicional, destinada a la regulación de la compatibilidad transitoria del monopolio de petróleos con la libre importación de productos comunitarios. Señalemos, para terminar, que la disposición final primera señala que la Ley entra en vigor el día 1 de enero de 1986: sinceramente entendemos que no es bueno que tipos complejos de leyes como la que comentamos entren en vigor al cabo de siete días (se publicó, ya lo hemos dicho, en el *Boletín Oficial del Estado* de 24 de diciembre), pues puede llegar un momento en que, por desgracia (y por imposibilidad técnica y material de hacer otra cosa), cobre de nuevo realidad aquella significativa frase del «se acata, pero no se cumple».

— *Ley de Bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas*. Es una norma compleja, de nada fácil análisis y de más difícil síntesis. Es preciso, de una parte, subrayar que esta Ley 47/1985, de 27 de diciembre (*BOE* del siguiente día 30), es una Ley de Bases y de delegación al Gobierno para que emane normas con forma de Decretos legislativos y rango formal de Ley, como indica el artículo 82 de la Constitución. Lo curioso del caso es que en este caso, a diferencia de lo que ocurre en otras Leyes de Bases, no son las Cortes quienes fijan dichas bases; en efecto, según señala el artículo 2, tendrán la consideración de bases las «directivas y demás normas de Derecho comunitario cuya aplicación exija la promulgación de normas internas con rango de Ley». Y es a esas bases a las que deberá ajustarse el Gobierno al elaborar los Decretos legislativos. En segundo término debe señalarse que el plazo para dicha elaboración es de seis meses. De otra parte, hacemos hincapié en el establecimiento, ex artículo 5, de una Comisión Mixta Congreso-Senado compuesta de quince miembros y cuya misión es controlar la acción del Gobierno, fruto de esa delegación, facultándola además a recabar de aquél información de los proyectos normativos de las Comunidades Europeas que puedan afectar a materias sometidas a reserva de ley en España, información igualmente de la actividad de dichas Comunidades respecto a la aplicación y puesta en práctica de la adhesión de España a las mismas, así como de las líneas inspiradoras de la política del Gobierno en el seno de las citadas Comunidades. Falta por reseñar cuál es el objeto específico de la delegación y de la autorización para legislar; a tal efecto, en el anejo de la Ley constan dos largas relaciones: la primera, de normas españolas con rango de ley que se verán afectadas por nuestro ingreso en las Comunidades (las materias son muy variadas: semillas, espacios naturales protegidos, montes y producción forestal, caza, defensa de los consumidores y usuarios, cuotas de pantalla y distribución cinematográfica, circulación de vehículos de motor, residuos sólidos urbanos, instituciones de inversión colectiva, régimen fiscal de uniones de empresas, inversiones extranjeras en España, créditos y banca, cajas de ahorros, seguros, minas e hidrocarburos, derechos arancelarios, zonas y depósitos francos, aduanas, transporte por carretera, prácticas restrictivas de la competencia, control de cambios, contratos del Estado); la segunda contiene una extensísima relación de directivas y otras normas de Derecho comunitario que, como hemos indicado, se convierten en las bases para la actuación normativa del Gobierno (véase *Diario de Sesiones del Congreso* núm. 263, correspondiente al día 19 de diciembre de 1985). Una última reflexión: tan importante materia se tra-

mitó en el Congreso por el procedimiento de lectura única en el Pleno y, además, por el trámite de urgencia.

— También ha de destacarse la *Reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, definitivamente aprobada en el período de sesiones que nos ocupa y que, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 30 de diciembre, ha pasado a ser la Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Destaquemos desde estas páginas algunos de sus aspectos más relevantes. De una parte, las modificaciones en importantes artículos de la Ley 44/1978: 7.4, en el sentido de considerar incremento patrimonial para el perceptor con igual minoración para el obligado a satisfacerlas no sólo las cantidades por alimentos, sino también las cantidades compensatorias entre cónyuges; es rico en contenido el nuevo artículo 12: en el punto 1 se introduce que los pactos de las sociedades civiles, etc., no importa que sean públicos o privados; en el apartado 2 se precisa que el artículo afecta a las bases imponibles positivas (el 3 aclara que las negativas no será objeto de imputación directa y que se podrán compensar con otras positivas obtenidas por la sociedad transparente en los cinco años siguientes). Es también importante la modificación de dos aspectos en el artículo 14: de un lado, se incluyen entre los rendimientos del trabajo las pensiones o haberes pasivos «cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción»; de otra parte, se establece que para la obtención de los rendimientos netos sólo se podrán deducir ciertas cantidades pagadas a mutualidades, etc., y el 2 por 100 de los ingresos íntegros en concepto de gastos de difícil justificación. Se da igualmente nueva redacción al artículo 16, relativo a rendimientos de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos; se modifican parcialmente los artículos 17 y 19.22, y algún otro, que estimamos de menor entidad. Pero acaso donde esté la mayor importancia de la reforma sea en los artículos 20 (qué se consideran incrementos o disminuciones patrimoniales, cómo ha de hallarse el importe de unos y otras, etc.); 27, referente a rentas irregulares; 28, en el que aparece una nueva escala del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y 29, con la importante materia de las deducciones de la cuota de dicho impuesto y la nada fácil de comprender fórmula polinómica aplicable a las unidades familiares con más de un perceptor de rendimiento de trabajo personal dependiente. Igualmente es de resaltar el artículo 2 de esta Ley, que comprende lo relativo a los incrementos y disminuciones patrimoniales regulados en el artículo 20 de la ya citada Ley 44/1978. Y, por último, subrayemos que también quedan modificados determinados preceptos de la Ley

61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en concreto los artículos 15 y 19 de la misma. Curioso resulta, en todo caso, que esta Ley venga a modificar artículos de la reciente Ley sobre el IVA, lo que dado que ambas han coincidido parcialmente en su tramitación parlamentaria, da idea de lo, en ocasiones, poco feliz que resulta el ensamblaje de normas.

— En el ya indicado *Boletín Oficial del Estado* de 30 de diciembre aparece también la Ley 49/1985, de 27 de diciembre, de *adaptación del concierto económico con el País Vasco al Impuesto sobre el Valor Añadido*. En su preámbulo se justifica esta medida en función de la disposición adicional segunda de la Ley que aprobó dicho concierto, según la cual se procedería a la correspondiente adaptación en el supuesto de que se produjera una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a todos o a alguno de los tributos concertados. Para realizar esa adaptación se produjo Acuerdo de la Comisión Mixta Estado-País Vasco de 27 de septiembre de 1985 (curiosamente bastante antes de la aprobación del Reglamento del citado impuesto) y a ese acuerdo, que se incorpora como anejo, se le da rango formal de ley. Supone, en suma, la modificación de los artículos 27 a 29, 39.1, 51.1 y disposición transitoria quinta de la indicada Ley del Concierto Económico, así como la introducción de nuevos preceptos como las disposiciones adicional sexta, transitoria octava y final tercera. Digamos, por último, que la fórmula utilizada en esta ocasión es similar a la utilizada para la aprobación de la Ley 12/1981, de 13 de mayo: en el artículo único se aprueba la adaptación, cuyo texto concreto, como acabamos de decir, se incorpora en forma de anejo a la Ley.

— Imprescindible igualmente resulta referirse a la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, de *incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales*. Y acaso la primera aclaración que convenga realizar sea una relativa a la denominación y alcance de la ley: no se trata de una nueva norma que, en aplicación del artículo 158.2 de la Constitución, desarrolle el Fondo de Compensación Interterritorial; es, a pesar de la cierta sinonimia, algo distinto y regulado en el artículo 138.1 de nuestro texto constitucional, que no es, por otra parte, sino secuela de la previsión del 40.1 de la propia Constitución, según el cual los poderes públicos deben promover las condiciones favorables para una distribución más equitativa de la renta regional. La finalidad, por consiguiente, de este instrumento legal es el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre

las diversas partes del territorio español. Es también de destacar que es una ley típica de fomento (subvenciones y bonificaciones, como incentivos para las zonas geográficas menos favorecidas). De otro lado, hay que subrayar que se trata de un texto que trata de simplificar y racionalizar (así, al menos, reza su preámbulo) la normativa dispersa que hoy regula los incentivos regionales. Parte de la ley en su artículo 1 de la definición de éstos como ayudas financieras concedidas por el Estado para fomentar la actividad empresarial y orientar su localización hacia zonas previamente determinadas y dirigidas a actividades que se determinarán reglamentariamente de acuerdo con las políticas sectoriales del Gobierno y las previsiones de las Comunidades Europeas. El artículo 2 establece que ese indicado Reglamento realizará la correspondiente clasificación de zonas. Igualmente resulta interesante destacar la creación, ex artículo 4, de un Consejo Rector encargado de la coordinación y control en materia de incentivos regionales; dicho Consejo estará adscrito al Ministerio de Economía e integrado por representantes de diversos Ministerios. La concesión de los incentivos se realizará por Economía, a menos que se trate de proyectos en que la inversión exceda de mil millones de pesetas, reservándose en este caso la concesión de la subvención a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Importantes cuestiones son en este ámbito las relativas a la cláusula derogatoria (industrias de interés preferente, aspectos de las leyes de minas y zonas minerales, parte de la ley de tercer plan de desarrollo y de la ley de 1973 referente a reforma y desarrollo agrario) y las que establecen obligaciones adicionales encomendadas al Gobierno: desarrollar reglamentariamente la ley de adaptación a ésta del régimen de zonas de urgente reindustrialización.

— También hay que reseñar, aunque sea de foma breve, la Ley de regulación de la *cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares*, Ley 51/1985, de 27 de diciembre, que aparece publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 3 de enero de 1986. Se hace en el preámbulo una alusión al mecanismo previsto en la LOFCA, y se añade que la cesión no sólo implica la atribución del rendimiento a la Comunidad Autónoma, sino también que ésta asume por delegación del Estado la gestión, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos. Se recuerda que existe una ley general en esta materia, aplicable a todas las Comunidades Autónomas (Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a dichas Comunidades) y se afirma, por último, que ese esquema general va a aplicarse igualmente en el caso de las Islas Baleares, habida

cuenta que la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Balear, en sesión celebrada el 17 de septiembre de 1985, acordó que, como alcance y condiciones de la cesión de tributos a dicha Comunidad, se fijaran los que con carácter general estableció para todos los entes autonómicos la ya citada ley de 1983.

— *Ley de cesión de bienes del Patrimonio Sindical Acumulado.* Fue aprobada, en su último tramo parlamentario, por el Congreso en su sesión del día 19 de diciembre de 1985 (véase *Diario de Sesiones* núm. 263, correspondiente a dicha fecha) y ha pasado a ser la Ley 4/1986, de 8 de enero, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado* el día 14 de dicho mes y año. La primera advertencia que debe hacerse es la relativa al título, que no refleja todo el contenido de la norma; en efecto, la disposición adicional cuarta regula materia bien distinta, aunque conexas: la *devolución del patrimonio sindical histórico*, que fue incautado como consecuencia de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939. Por lo que se refiere a la cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, las notas más características de la ley podrían ser las siguientes: 1.ª Dar el marco legal adecuado a las cesiones que de dichos bienes se hagan y que tendrán como destinatarios a los sindicatos de trabajadores y a las asociaciones empresariales, dando preferencia a quienes tengan la condición de «más representativos». 2.ª Atribución de la titularidad de dichos bienes a la Administración del Estado, incluyéndolos dentro del Patrimonio del Estado. 3.ª Respeto la titularidad jurídica que con anterioridad se hubiera consolidado legalmente en favor de terceras personas de la naturaleza que éstas sean. 4.ª El régimen particular de estos bienes patrimoniales del Estado estará limitado por la finalidad de su posible cesión de uso en favor de los sindicatos y asociaciones ya mencionados. 5.ª Las cesiones se adjetivan en la ley de jurídicamente limitadas, gratuitas y causales, sirviendo de punto de referencia su teleología. 6.ª Se obliga a la Administración a redactar, a su cargo y en el plazo de dieciocho meses, un inventario fiel y exacto, omnicompreensivo, de todos los bienes de dicho patrimonio sindical acumulado. 7.ª Existirá una Comisión Consultiva —integrada por representantes de la Administración, los sindicatos y las asociaciones empresariales— que habrá de intervenir en las propuestas de cesión y conocer la gestión que de los bienes realicen las entidades beneficiarias. Y en lo que respecta al patrimonio sindical histórico, la parca disposición adicional cuarta se limita a establecer que si es posible se devolverán en especie los bienes y derechos en su día incautados y, de lo contrario, se dará a

sus legítimos propietarios el valor que aquéllos tengan de acuerdo con las reglas de mercado.

— *Ley de supresión de la Jurisdicción Penal Aeronáutica y adecuación de penas por infracciones aeronáuticas.* Se ha convertido, tras el último trámite parlamentario, que tuvo lugar en el Congreso el día 10 de diciembre de 1985, en la Ley Orgánica 1/1986, de 8 de enero, y se ha publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del siguiente día 14. Trata esta Ley, según reza su preámbulo, de adaptar la legislación aeronáutica a los nuevos entornos jurídico, político, administrativo, sociológico y tecnológico, si bien en este último aspecto se reconoce que la adaptación habrá de hacerse de forma gradual. Supone el cumplimiento constitucional en aspectos importantes, como la unidad jurisdiccional o la supresión de la pena de muerte. Se actualiza la cuantía de las sanciones pecuniarias y se encomienda al Gobierno su ulterior revisión en función de las variaciones que en el futuro experimente el índice de precios al consumo. Ha de señalarse también que se ordena al Gobierno que remita a las Cortes, antes del plazo de un año, un proyecto de ley para actualizar la legislación sobre navegación aérea y la penal aeronáutica. Debe, por último, advertirse que la ley es sólo *parcialmente orgánica*, dado que exclusivamente gozan de ese carácter los artículos 1 y 2 y las disposiciones transitoria y derogatoria.

— En este período ha quedado igualmente aprobada de forma definitiva la *Ley de Ordenación de la Cartografía*, Ley 7/1986, de 24 de enero, que se ha publicado en el *BOE* cinco días más tarde. Su preámbulo refleja la actual situación: dispersiones e innecesarias duplicidades, defectos contra los que se quiere luchar, básicamente definiendo las funciones del servicio público de interés general, que será realizado por la Administración del Estado. La cartografía oficial se clasifica en básica, derivada y temática. Se afirma cuáles son las competencias de la Administración del Estado (fundamentalmente el establecimiento y mantenimiento de las redes nacionales geodésica y de nivelaciones, el mapa topográfico nacional y la cartografía náutica básica). Se prevé la formación de un Registro Central de Cartografía y la aprobación de un Plan Cartográfico Nacional de vigencia cuatrienal y, por último, se define al Consejo Superior Geográfico como el órgano superior, consultivo y de planificación del Estado, en el ámbito de la cartografía.

2. *Proyectos y proposiciones de Ley que han comenzado su tramitación en el período comprendido entre septiembre y diciembre de 1985.*

A) *Proyectos de Ley.*

— Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Orgánica (Congreso, serie A, número 163, de 18 de septiembre).

— General de Cooperativas (Congreso, serie A, núm. 164, de 20 de septiembre).

— Concesión de crédito extraordinario, por importe de 5.180 millones de pesetas para atender los déficit de explotación de sociedades concesionarias de autopistas de peaje (Congreso, serie A, núm. 165, de 20 de septiembre).

— Autorización del ingreso de España en la Cooperación Interamericana de Inversiones (Congreso, serie A, núm. 166, de 20 de septiembre).

— Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental (Congreso, serie A, núm. 167, de 20 de septiembre).

— Plantillas de la Armada (Congreso, serie A, núm. 168, de 20 de septiembre).

— Cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado (Congreso, serie A, núm. 169, de 20 de septiembre).

— Crédito extraordinario por importe de 388.264.606 pesetas para cubrir el déficit de explotación de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) correspondiente al ejercicio de 1983 (Congreso, serie A, núm. 170, de 1 de octubre).

— Presupuestos Generales del Estado para 1986 (Congreso, serie A, número 171, de 2 de octubre).

— Reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Congreso, serie A, núm. 172, de 2 de octubre).

— Plantillas del Ejército del Aire (Congreso, serie A, núm. 173, de 7 de octubre).

— Reforma de los procedimientos de ejecución hipotecaria (Congreso, serie A, núm. 174, de 4 de noviembre).

— Regulación de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (Congreso, serie A, núm. 175, de 4 de noviembre).

— Establecimiento de las bases de régimen jurídico de las Cámaras Agrarias (Congreso, serie A, núm. 176, de 6 de noviembre).

— Base de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de

las Comunidades Europeas (Congreso, serie A, núm. 177, de 13 de noviembre).

— Adaptación del concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco al Impuesto sobre el Valor Añadido (Congreso, serie A, número 178, de 15 de noviembre).

— Concesión de créditos extraordinarios y suplementarios, por importe total de 3.000 millones de pesetas, a diversos servicios del Ministerio del Interior para cubrir insuficiencias de los capítulos 2.º y 6.º, así como débitos de años anteriores (Congreso, serie A, núm. 179, de 3 de diciembre).

— Básica de residuos tóxicos y peligrosos (Congreso, serie A, núm. 180, de 3 de diciembre).

— Concesión de un crédito extraordinario, por importe de 323.834.000 pesetas para sufragar los gastos de las elecciones al Parlamento gallego en 1985 (Congreso, serie A, núm. 181, de 20 de diciembre).

— Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas (Congreso, serie A, núm. 182, de 28 de diciembre).

B) *Proposiciones de Ley.*

— Transferencia a Galicia de competencia en relación con la ejecución y la información en la elaboración de Tratados y Convenios Internacionales (del Parlamento de Galicia; Congreso, serie B, núm. 109, de 20 de septiembre).

— Modificación de determinados artículos del Código Civil y de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (del Grupo Socialista; Congreso, serie B, núm. 110, de 20 de septiembre).

— Derogación del Decreto 210/85, de 20 de febrero, y de regulación de las indemnizaciones de los funcionarios de Justicia por actos procesales realizados fuera de la sede del Organo Judicial (del Grupo Popular; Congreso, serie B, núm. 111, de 18 de noviembre).

— Modificación de la disposición transitoria séptima de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional (Congreso, serie B, número 112, de 23 de diciembre).

IV. OTROS TEXTOS

Analizaremos a continuación los más relevantes de los que han sido publicados en el período de tiempo a que se contrae la presente Crónica.

— *Resolución de la Presidencia del Congreso de 13 de septiembre de 1985*, relativa a procedimiento a seguir para el *nombramiento de vocales catedráticos de Derecho de la Junta Electoral Central*. Trae su causa esta Resolución, como se explica en su preámbulo, de la reciente aprobación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución, de una nueva Ley Orgánica Electoral, la cual, en su disposición transitoria segunda, establece un plazo de noventa días para designar a los miembros de la Junta Electoral Central, y en ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la propia Ley Orgánica, se integran «cinco vocales catedráticos de Derecho en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados». A ello se añade en el citado preámbulo que era necesario hacer las correspondientes determinaciones reglamentarias que permitan su realización práctica en la Cámara y, por último, se afirma que ante una omisión del Reglamento del Congreso era necesario suplir la laguna, lo cual no es del todo cierto a nuestro juicio, pues con el juego de lo dispuesto en los artículos 205 y 206 hubiera sido suficiente una interpretación de la Presidencia, dado que no hay realmente laguna, ya que sí existía la previsión de hacer otro tipo de nombramiento, distintos a los específicamente regulados.

De otra parte, la Resolución es una mezcla de norma general y de norma consuntiva, al menos en lo que se refiere al párrafo segundo del artículo primero. Pero vayamos ya a resumir el contenido de sus tres artículos.

En el primero de ellos se afirma que la propuesta conjunta de los partidos, etc., deberá presentarse en la Mesa del Congreso, firmada por los respectivos representantes de todos ellos en el plazo que fija el 9.2 ya citado. En el segundo establece que es la Mesa el órgano encargado de apreciar el cumplimiento de los requisitos legales y de las condiciones establecidas, así como de dar traslado inmediato de la propuesta al Gobierno. Por último, el tercer artículo desarrolla el supuesto contemplado también en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica: si no hubiese propuesta en la que concurriesen todos los requisitos legalmente estipulados, es la Mesa, a propuesta del presi-

dente, quien designa a los cinco vocales, teniendo en cuenta la representación existente en la Cámara y oídos los grupos parlamentarios (está publicada en el núm. 139 de la serie E, de 16 de septiembre).

— *Resolución de la Presidencia del Congreso de 26 de septiembre de 1985*, relativa a procedimiento a seguir para el *nombramiento de vocales del Consejo General del Poder Judicial* (publicada en el núm. 143 de la serie E, correspondiente al 27 de dicho mes).

Es consecuencia necesaria esta norma de la reciente aprobación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (véase nuestra anterior Crónica parlamentaria), en la que, como es de sobra conocido, y con un criterio cuya constitucionalidad se ha puesto en tela de juicio por determinado número de parlamentarios, se dice que todos los vocales de dicho Consejo General del Poder Judicial serán designados a propuesta de Congreso y Senado, si bien entre personas en quienes concurren cualidades profesionales diferenciadas.

En esta ocasión, a diferencia de lo que acabamos de exponer con respecto a la Resolución anterior, si se entiende aplicable la disposición contenida en el artículo 204 del vigente Reglamento, como cláusula genérica, que es susceptible de adaptación a los vocales a elegir entre abogados y otros juristas de reconocida competencia, una vez tenidos en cuenta la realidad de los puestos a cubrir y los demás requisitos legales.

El artículo 1 de la norma establece que la elección de los diez vocales que ha de elegir el Congreso se realizará por el Pleno de la Cámara en una misma sesión. La norma segunda dispone que el Pleno realizará primero la votación para la propuesta, conforme al artículo 204 del Reglamento, de los cuatro vocales entre abogados y juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión. Una vez acordada dicha propuesta, el Pleno, según el artículo 3, procederá a la elección para formular propuesta de nombramiento de los seis vocales que deben ser designados entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales que se hallan en servicio activo. A este efecto, se dictan las siguientes reglas: *a)* cada grupo parlamentario puede proponer hasta un máximo de seis candidatos e intervenir por tiempo máximo de cinco minutos para la defensa de su propuesta; *b)* los diputados pueden incluir en su papeleta de voto hasta seis nombres; *c)* resultarán elegidos los seis candidatos que más votos obtengan, siempre que cada uno consiga como mínimo tres quintos de los votos de los miembros que componen el Congreso; *d)* si no se obtienen esos resultados

en primera votación, se realizarán otras sucesivas, en las que se va reduciendo progresivamente el número de candidatos a uno que no sea superior al doble de puestos a cubrir, pudiéndose incluir en las papeletas un número de candidatos igual al de los puestos a cubrir. La Presidencia puede suspender la sesión, si las circunstancias lo aconsejan, por un plazo prudencial antes del comienzo de estas votaciones; e) los empates, siempre que tengan relevancia a efectos de la propuesta, se dirimirán en otra votación entre los candidatos que hubieran obtenido igual número de votos.

La norma cuarta aclara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica 6/1985, que las propuestas en ningún caso podrán incluir a miembros del Consejo General saliente ni a quienes presten servicios en los órganos técnicos del propio Consejo General del Poder Judicial. A estos efectos, la Resolución precisa, en último término, que para comprobar ese y los demás requisitos legales la presentación de los cuatro y de los seis candidatos a vocales deberá realizarse al menos con veinticuatro horas de antelación al inicio de las votaciones, correspondiendo a la Mesa del Congreso velar por la corrección y enjuiciar la admisibilidad de las mismas.

— *Norma interpretativa de la Presidencia del Senado de 23 de octubre de 1985* (publicada en el número 197 de la serie I del Senado, correspondiente al día 24 de octubre). Es una resolución que afecta a la norma supletoria dictada con fecha 6 de diciembre de 1984 para desarrollar el artículo 163 del Reglamento de la Cámara Alta. El contenido de la misma es fácilmente comprensible y afecta a las preguntas que tengan carácter urgente: según dicha norma, las indicadas preguntas habrán de formularse antes de las doce horas del martes de la semana anterior a aquella en que se solicite su respuesta ante el Pleno mediante la presentación del correspondiente escrito en el Registro de la Secretaría General del Senado. Es, a nuestro juicio, una medida cautelar en favor del Gobierno: de una parte, el plazo entre su presentación y su contestación ante el Pleno va a ser de al menos una semana, dado que son los martes los días en que habitualmente comienzan las sesiones plenarias, y de otra, habida cuenta que quedan fuera de la «actualidad» real y parlamentaria las cuestiones y sucesos que se produzcan entre martes y viernes (día anterior al subsiguiente Pleno elegido como último para la presentación de preguntas de acuerdo con otras normas parlamentarias españolas).

— *Norma de la Presidencia del Senado de 23 de octubre de 1985 referente a interpelaciones urgentes.* Está publicada en el ya citado *Boletín* número 197 de la serie I del Senado, y tiene exactamente el mismo alcance que acabamos de señalar para las preguntas de carácter urgente, por lo que nos remitimos al comentario precedente, tanto con respecto al contenido de la norma como en relación al juicio que la misma nos merece.

— *Acuerdo de la Mesa del Congreso de 5 de noviembre de 1985* por el que se determina la creación de un Departamento de Comunidades Europeas dentro de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General de la Cámara. Aparece dicho Acuerdo publicado en el número 147 de la serie E de las publicaciones del Congreso, correspondiente al día 15 de dicho mes y año, y tiene un doble contenido: de una parte, crear el indicado Departamento, al que corresponderá, bajo la autoridad inmediata del director de Estudios y Documentación, prestar la información y el asesoramiento que el Congreso precise acerca de las Comunidades Europeas y, en especial, en materias relacionadas con el Parlamento Europeo, y de otro lado, la correspondiente autorización al secretario general de la reiterada Cámara para que incorpore la indicada disposición al texto de las normas refundidas sobre organización de dicha Secretaría General, a las que ya nos hemos referido desde estas páginas.

— *Acuerdo de la Mesa del Congreso de 4 de diciembre de 1985* sobre modificación de la organización de la Secretaría General de la Cámara. Aparece publicado en la serie E, núm. 150, correspondiente al día 30 de dicho mes, y tiene tres partes bien definidas: de un lado, se establece que el Gabinete de Publicaciones pasa a depender de la Dirección de Estudios y Documentación; en segundo término, el *Boletín Oficial del Congreso* y el *Diario de Sesiones* de la Cámara se integran en la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria, y, por último, la Asesoría Jurídica queda integrada en la Dirección de Gobierno Interior.

— *Cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional* en relación con el recurso de amparo contra el *acto del Senado que denegó la autorización para procesar* al senador don Carlos Barral Agesta. Incluimos este extremo por tratarse de un aspecto nada corriente y que ha traído como consecuencia un nuevo pronunciamiento del Senado. En el *Diario de Sesiones* número 134, correspondiente a la celebrada por dicha Alta Cámara el 24 de

septiembre y en su página 6345 se puede ver cómo la Presidencia del Senado mandó que se leyera el último fundamento jurídico de la sentencia del Tribunal Constitucional, cuyos más significativos párrafos me permito transcribir: «Procede reconocer el derecho del recurrente a que la autorización para procesar al senador don Carlos Barral Agesta no sea denegada por razones ajenas al fin de la institución de la inmunidad parlamentaria, que es, de acuerdo con las consideraciones contenidas en el fundamento jurídico sexto —que damos aquí por reproducido—, la de evitar que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular. Finalmente, en cuanto al restablecimiento del derecho, se producirá mediante *la nueva resolución que habrá de dictar el Senado*, en orden a la autorización solicitada por el Tribunal Supremo, debiendo precisarse que *si la decisión fuera denegatoria habrá de expresar las razones* que la justifican, dado su efecto de limitar un derecho fundamental que exige que el acuerdo se encuentre fundado en Derecho.»

Me he permitido subrayar esas frases para que se aprecie con claridad el doble mandato contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional: de un lado, obligar al Senado a pronunciarse de nuevo sobre la solicitud de autorización para procesar a un senador, y en segundo lugar, obligarle a motivar el acto, si es que éste fuese denegatorio de dicha autorización, y aquí, acaso, esté el punto álgido, pues si se observa con claridad se verá que no se obliga al Senado a adoptar un tipo determinado de pronunciamiento (favorable a la concesión de la autorización), sino que se le exponía la razón (ser limitativo de un derecho fundamental) en virtud de la cual debía dicho acto estar motivado si la voluntad del Senado se decantaba en favor de la denegación. De otra parte, y aunque sea un extremo delicado, tampoco creo que nadie deba rasgarse las vestiduras por el hecho (normal en democracia y perfectamente posible en nuestro sistema desde un punto de vista jurídico-formal) de que un Tribunal, el Constitucional, enjuicie y revoque un acto de la emanación de la soberanía popular, control que es una de las garantías de funcionamiento del Estado social de Derecho.

— Permítaseme que comente, por último, dentro de este apartado, la *propuesta de la Presidencia del Congreso relativa a la designación de representantes en el Parlamento Europeo*. Queda recogido en el *Diario de Sesiones* número 258, correspondiente a la celebrada el 5 de diciembre (página 11712) que la Presidencia dio cuenta al Pleno de una propuesta ya apro-

bada por la Junta de Portavoces, referente a la designación de estos representantes provisionales (lo serán desde el 1 de enero de 1986 hasta la celebración en España de elecciones por sufragio universal directo para dicho Parlamento), pero no se hace ninguna referencia al contenido de la norma y, como es sabido, no son fácilmente accesibles las Actas de la Mesa ni de la Junta de Portavoces, por lo que al estudioso del Derecho parlamentario, al interesado en la política parlamentaria, se le dificulta tremendamente su misión si este tipo de actos-norma carecen de publicidad adicional distinta a la que hemos visto: abogamos, en consecuencia, porque o bien se publique una norma sobre tan importante materia o que, al menos, se dé cuenta de su contenido al Pleno de la Cámara en el momento mismo en que el Pleno es informado de haberse logrado acuerdo al respecto tanto en la Mesa como en la Junta.

CRITICA DE LIBROS